

POR LA CUAL, SE HABILITA Y REGLAMENTA LA COMERCIALIZACION HASTA AGOTAR EL STOCK PARA ASEGURAR LA DEBIDA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY Nº 3191 /07 "QUE PROHIBE LA PESCA, EXTRACCION, RECOLECCION Y ACOPIO PARA SU POSTERIOR COMERCIALIZACION DE LA ESPECIE SALMINUS MAXILLOSUS DE NOMBRE COMUN PEZ DORADO." LA CUAL FUE RECURRIDA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Asunción 05 de marzo 2.009.

VISTO: El Memorando Nº 0289/09 de fecha 04 de marzo de 2009 presentado por la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad, y la presentación de la Dirección de Pesca y Acuicultura, a través del memorando Nº 55/09 de fecha 04 de marzo de 2009, y el Dictamen de la Dirección de Asesoría Jurídica SEAM Nº 274 de fecha 05 de marzo del 2.009, con Mesa de Entrada SEAM Nº 84.300, y,

CONSIDERANDO: Que, la Ley Nº 3191 de fecha 27 de abril de 2007, prohíbe la pesca, extracción, recolección y acopio para su posterior comercialización por el termino de cinco años en todos los ríos, riachos, ríos interiores, arroyos, lagunas y lagos del territorio paraguayo de la especie salminus maxillosus de nombre común pez Dorado, y,

Que, según Dictamen Nº 274 de la Dirección de Asesoría Jurídica SEAM, dice que la citada Ley fue recurrida ante el Alto Tribunal, y ante tal situación y a pedido de parte, la misma por el A. L. Nº 969 de fecha 20 de junio del 2007 dispuso la suspensión de los efectos de la Ley Nº 3191/07, razón por la cual se continuó con extracción, recolección y acopio de la Salminus Maxillosus (Pez Dorado), y,

Que, el pasado 3 de marzo del corriente año el Alto Tribunal, a través de su Sala Constitucional resolvió no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada por la Confederación de Pescadores Profesionales y Comerciales del Paraguay contra la Ley 3191/07, ordenando el levantamiento de la medida de suspensión de los efectos de la citada Ley, y,

Que, A tal efecto y en razón de no desperdiciar los productos pesqueros, constituidos por la especie la Salminus Maxillosus (Pez Dorado) que hasta la fecha han sido extraídos, recopilados y acopiados por los usuarios inscriptos en el registro de pesca, y que los mismos puedan ser aprovechados, y,

Que, en tal tesitura y viendo la necesidad de reglamentar la comercialización del stock de tales productos pesqueros, dentro de las Facultades que la confieren las Leyes Ambientales a la Secretaría del Ambiente instituido como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 3556/08 "DE PESCA Y ACUICULTURA", Ley Nº 96/02 "DE LA VIDA SILVESTRE, y Custodio de la Política Ambiental, de acuerdo a la Ley Nº 1561/00, por lo cual se hace necesario el dictado de la citada resolución a los efectos adecuar la entrada en vigencia de la Ley Nº 3191/07, y,

Que, el Dictamen de la Dirección de Asesoría Jurídica AJ Nº 274 de fecha 5 de marzo de 2009, no encuentra ningún reparo de orden legal para que se prosiga con los tramites pertinentes para la suscripción de la misma, en base a los fundamentos que expone en la misma, y,

Que, de conformidad al Art. 18 Inc. g) de la Ley 1561/2000, es de atribución del Secretario Ejecutivo dictar todas las Resolución que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaria, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.

POR LO TANTO, en uso de sus atribuciones.

**EL SECRETARIO DEL AMBIENTE DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE
RESUELVE**

Art. 1º: Por la cual, se habilita y reglamenta la comercialización hasta agotar el stock para adecuar la vigencia de la Ley Nº 3191 /07 "Que prohíbe la pesca, extracción, recolección y acopio para su posterior comercialización de la especie salminus maxillosus de nombre común pez dorado."

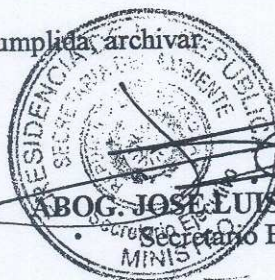
Las asociaciones de pescadores comerciales, acopiadores y casas comerciales (pescaderías supermercados) inscriptos en el Registro Nacional de Pesca y Pescadores, que tengan pescados extraídos para su comercialización antes del 05 de marzo de 2009 de la especie nombre común pez Dorado, deberán presentar Declaración Jurada a la Dirección de Pesca y Acuicultura y sus Regionales,

POR LA CUAL, SE HABILITA Y REGLAMENTA LA COMERCIALIZACION HASTA AGOTAR EL STOCK PARA ASEGURAR LA DEBIDA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 3191 /07 "QUE PROHIBE LA PESCA, EXTRACCION, RECOLECCION Y ACOPIO PARA SU POSTERIOR COMERCIALIZACION DE LA ESPECIE SALMINUS MAXILLOSUS DE NOMBRE COMUN PEZ DORADO." LA CUAL FUE RECURRIDA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Art.3: Las asociaciones de pescadores comerciales, acopiadores y casas comerciales (pescaderías, supermercados y aquellas que se dedican a la elaboración o preparación alimentos a base de productos pesqueros) inscriptos en el Registro Nacional de Pesca y Pescadores, tendrán tiempo de comercializar la especie salminus maxillosus de nombre común pez Dorado que fueron extraídos para su comercialización antes de la vigencia de la presente resolución, hasta el 30 de marzo de 2009, cumplido este plazo se dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 2 de la Ley 3191 de fecha 27 de abril de 2007.

Art.4: Las habilitaciones para la comercialización expedidas en el marco de la presente Resolución solo tendrán validez hasta la fecha tope que se indica en el artículo 3.

Art. 5°: Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ABOG. JOSE LUIS CASACCIA VARAS
Secretario Ejecutivo, Ministro



ABOG. ANA MARIA MOREL SAMANIEGO
Secretaria General

**SU POSTERIOR COMERCIALIZACION DE LA ESPECIE SALMINUS
MAXILLOSUS DE NOMBRE COMUN PEZ DORADO**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA
LEY**

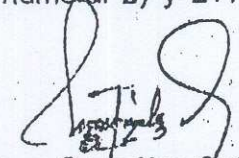
Artículo 1º.- Se prohíbe la pesca, extracción, recolección y acopio para su posterior comercialización, por el término de cinco años en todos los ríos, riachos, ríos interiores, arroyos, lagunas y lagos del territorio paraguayo de la especie *Salminus Maxillosus* de nombre común *Pez Dorado*.

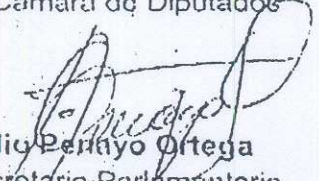
Artículo 2º.- El que infrinja esta norma será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años o con multa de quinientos a mil jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República, además del decomiso de la mercadería como está establecido en la Ley N° 2717/05 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 6º DE LA LEY N° 716/96 'QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE'", a más del decomiso del medio de transporte utilizado para dichos fines.

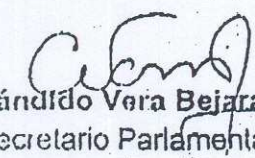
Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil siete, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 207 numeral 2) y 211 de la Constitución Nacional.


Victor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores

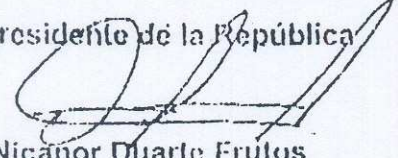

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

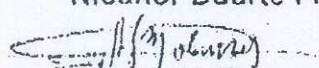

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de abril de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


Alfredo Silvio Molinas Maldonado
Ministro de Agricultura y Ganadería

/dal